



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO. Adriana Patricia Sierra Guzmán en representación de su menor hijo J.S.P.S. contra Medimás E.P.S.-S. RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2012-00130-02.

Procede el despacho a resolver de fondo el incidente de desacato de la referencia.

### I. TRÁMITE INCIDENTAL

1.- La señora Adriana Patricia Serna Guzmán actuando como agente oficiosa de su menor hijo promovió incidente de desacato contra MEDIMAS S.A. E.P.S, denunciando que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 22 de mayo de 2012, en razón a que no ha autorizado la entrega de crema No. 4, crema Lubriderm y pañitos húmedos ordenado por el medio tratante, para tratar su dolencia que padece, denominada hipoxia perinatal; parálisis cerebral secundaria; cuadriplejia espástica secundaria; retardo del desarrollo psicomotor; incontinencia urinaria; síndrome de inmovilidad y desnutrición moderada.

2.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, mediante auto de 21 de enero de 2022 se requirió a Medimás Eps, a efecto de que informara el nombre, cédula y cargo del representante legal y de la persona que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012.

También se requirió a la entidad para que procediera de manera inmediata a dar cumplimiento a lo allí ordenado y se dispuso comunicar al superior del responsable para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación hiciera cumplir el mismo.

3.- En vista que la entidad incidentada no emitió respuesta, este Despacho, mediante auto de 27 de enero de 2022, ordenó notificar nuevamente el proveído de 21 de enero al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de la incidentada, para lo cual se concedió un término de tres (3) días.

Comoquiera que venció el término antes mencionado y la entidad incidentada se mostró silente, el Juzgado, luego de examinar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad accionada, estableció la persona que debe dar cumplimiento del fallo de tutela; en razón a ello profirió auto el 3 de febrero de 2022 por medio del cual se admitió y se dio apertura al incidente en contra de Freidy Darío Segura Rivera identificado con C.C. No. 80.066.136. como representante judicial de Medimás E.P.S.-S

También se ordenó a MEDIMAS E.P.S que procediera a hacer cumplir el fallo de tutela y de ser necesario diera inicio al procedimiento disciplinario contra la persona encargada de cumplir los fallos de tutela.

4. Remitidas las comunicaciones de rigor y vencido el término concedido la entidad incidentada, a través de su apoderado judicial, contestó el requerimiento esgrimiendo que los insumos solicitados por la incidentante (crema No. 4, crema Lubriderm y pañitos húmedos) no se encuentran dentro del P.O.S., con órdenes médicas extemporáneas y sin MIPRES diligenciado.

A su turno, expuso que en lo referente al medicamento “*Oxido de ZINC PREPARACIONES CREMA TOPICA 50 G – Agosto y Octubre, aclarando al despacho que la cantidad son 5 tarros con gramaje de 50gr lo que alcanza para dos meses como mínimo*” y se entregó en el mes de octubre 2021.

Refirió, que *“en relación al insumo correspondiente a la crema lubriderm tarro x 400 ml, este no ha sido radicado en la usuaria, gestión supeditada al proceso de solicitud de servicios en salud”*.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Mediante fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012 se ampararon los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del niño J.S.P.S quien está representado en estas diligencias por su madre Adriana Patricia Sierra Guzmán, ordenándose a CAFESALUD E.P.S.-S hoy MEDIMAS E.P.S.-S que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo procediera a *“garantizar la ATENCION INTEGRAL que requiere el menor afectado para tratar la dolencia denominada parálisis cerebral profundo e hipoacusia, al igual que los exámenes conocidos como evaluación pedagógica potenciales evocados miogénicos, vestibulares VEMPS, potenciales evocados auditivos de estado estable y emisiones otoacústicas para determinar si el menor afectado tiene capacidad para escuchar y conforme a lo que llegare a ordenar médico tratante, y cuando quiera que preste servicios excluidos del P.O.S.-S., deberá recobrar ante la Secretaría de Salud Departamental del Tolima esos costos”*.

2.- En el presente asunto se tiene que la señora la señora Adriana Patricia Serna Guzmán actuando como agente oficiosa del menor de edad hijo J.S.P.S promovió incidente de desacato contra la MEDIMAS S.A. E.P.S, denunciando que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 22 de mayo de 2012, en razón a que no ha autorizado la entrega de crema No. 4, crema Lubriderm y pañitos húmedos ordenado por el medio tratante, para tratar la dolencia denominada hipoxia perinatal; parálisis cerebral secundaria; cuadriplejia espástica secundaria; retardo del desarrollo psicomotor; incontinencia urinaria; síndrome de inmovilidad y desnutrición moderada.

Por su parte, la Eps incidentada se limitó a informar que lo solicitado por la incidentante para su menor de edad hijo no se encuentra dentro del P.O.S y puso de presente, además, sobre el trámite administrativo.

3.- Por sabido se tiene que, una vez impartida una protección de índole

tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

La Corte Constitucional ha sostenido que el incidente de desacato es *“...un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo...”* (Sentencia Corte Constitucional. T-554/96).

Así mismo, ha precisado que *“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada<sup>[55]</sup>; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma<sup>[56]</sup>, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>[57]</sup>.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, cuando el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción.

Así lo dejó sentado la Corte en sentencia T-421 de 2003 al destacar que: *“la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.”*

4.- De igual forma, cabe recalcar que el desacato compromete dos elementos de responsabilidad, una objetiva relacionada con el incumplimiento de la decisión y otra subjetiva, en relación con la conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir.

4.1.- En el presente asunto se tiene que el elemento objetivo se encuentra configurado, pues el análisis del expediente conlleva a

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 de 2018

señalar de manera razonable que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 22 de mayo de 2012, tendientes a autorizar y entregar los insumos CREMA No.4 TUBO X 110 GRAMOS, APLICAR 3 VECES/DIA AREA DEL PAÑAL, 3 TUBOS X MES # 9 TUBOS X 3 MESES 7. LUBRIDERM TARRO X 400 ML, APLICAR EN PIEL 2 VECES/DIA, PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNID, 5 PAQUETES AL MES # 15 X 3 MESES.

4.2.- En cuanto al elemento subjetivo, para este despacho, igualmente se encuentra demostrado, dado que es claro que la responsabilidad en dar respuesta a los requerimientos relacionados con la autorización de los suministros médicos ordenados en el fallo de tutela recaen en el Representante Legal de Medimás Eps y como superior jerárquico, quienes se han mostrado indiferentes frente a la orden emitida en el fallo de tutela, comoquiera que conociéndola y estando al tanto de los requerimientos efectuados al respecto, se niegan a tramitar y aprobar el suministro del servicio médico, vulnerando el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas del agenciado menor de edad J.S.P.S , tutelados desde el 22 de mayo de 2012, quien necesita de manera apremiante los insumos en cita para la rehabilitación de su salud y llevar una vida en condiciones dignas pese a todos sus padecimientos de salud.

Ahora bien, lo argumentado por la entidad incidentada referente a que los insumos aludidos no se encuentran dentro del P.O.S, no tiene asidero jurídico, al punto que, de un lado, en el fallo de tutela de 22 de mayo de 2012 se ordenó la atención integral en salud para el menor de edad, esto es, todo lo necesario para su rehabilitación, esté o no en el P.O.S<sup>2</sup>, y por otro, fueron los galenos tratantes, quienes auscultando al paciente, prescribieron la atención médica que requería el menor, entre otros, los pañitos húmedos, crema No. 4 y crema Lubriderm.

Ciertamente, en la historia clínica adosada al plenario el paciente requiere: “VISITA MEDICA DOMICILIARIA MENSUAL # 1 2. CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS AL DIA X 1 MES 3. TERAPIA FISICA DOMICILIARIA # 8 SESIONES AL MES 4. TERAPIA LENGUAJE DOMICILIARIA # 8 SESIONES AL MES 5. PAÑALES DESECHABLES, ETAPA 6 / # 5 DIARIOS, 150 PAÑALES AL MES #

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional S T 010 de 2019.

450 X 3 MESES 6. CREMA No.4 TUBO X 110 GRAMOS, APLICAR 3 VECES/DIA AREA DEL PAÑAL, 3 TUBOS X MES # 9 TUBOS X 3 MESES 7. LUBRIDERM TARRO X 400 ML, APLICAR EN PIEL 2 VECES/DIA, 2 TARROS X MES # 6 X 3 MESES 8. PEDIASURE LATA X 900 GRAMOS, DAR 70 GRAMOS C/8 HORAS, # 210 GRAMOS EN 24 HORAS # 7 LATAS X MES #21 LATAS X 3 MESES 9. PAÑITOS HUMEDOS PAQUETE X 100 UNID, 5 PAQUETES AL MES # 15 X 3 MESES.

Por tanto, su autorización y entrega por parte de la E.P.S accionada es una obligación ineludible, de modo que al no demostrar la entidad incidentada su cumplimiento ni desplegar actuaciones en pro de hacerlo, configura los requisitos objetivo y subjetivo que componen el desacato.

Y si bien la accionada adujo como prueba la entrega del medicamento *Oxido de ZINC PREPARACIONES CREMA TOPICA 50 G*, ello no tiene relación con los insumos que la incidentante denuncia no le han entregado, son totalmente diferentes.

5.- Aunado a lo anterior, la E.P.S no ha tenido en cuenta la calidad del beneficiario final del fallo, quien es un menor de edad, niño con múltiples complicaciones de salud, el cual requiere de manera apremiante se le suministren de forma oportuna completa y eficaz los insumos prescritos por el médico tratante, para el tratamiento de sus patologías.

Ciertamente, dentro de la acción constitucional se encuentra acreditado que el paciente de 10 años de edad, sufre de hipoxia perinatal; parálisis cerebral secundaria; cuadriplejia espástica secundaria; retardo del desarrollo psicomotor; incontinencia urinaria; síndrome de inmovilidad y desnutrición moderada; afecciones en su salud que permiten establecer a todas luces que debe gozar de una protección privilegiada y un trato especial por parte de MEDIMÁS EPS.

Máxime, si los derechos de los niños, entre ellos, el de salud y vida digna, por así establecerlo el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, no pueden encontrarse en estado de riesgo y, por ende, sus derechos priman sobre los demás.

6. En ese orden de ideas, se sancionará a Freidy Darío Segura Rivera identificado con C.C. No. 80.066.136, representante legal judicial de Medimás E.P.S.-S, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignado en la cuenta corriente No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial -Multas, los que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia, además de arresto de un (1) día, sanción que deberá cumplir en el domicilio del sancionado, para lo cual en su momento se librarán las comunicaciones correspondientes.

### III. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

#### RESUELVE

**Primero: SANCIONAR** a Freidy Darío Segura Rivera identificado con C.C. No. 80.066.136, representante legal judicial de Medimás E.P.S.-S, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignado en la cuenta corriente No.3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial -Multas, los que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia, además de arresto de un (1) día, sanción que deberán cumplir en el domicilio del sancionado, para lo cual en su momento se librarán las comunicaciones correspondientes.

**Segundo: REQUERIR** a Freidy Darío Segura Rivera, para que en forma inmediata proceda a dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela de fecha 22 de mayo de 2012.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta decisión, remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia de esta ciudad para que se surta la consulta.

NOTIFIQUESE,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926a0d8e90c7775edabe89f880567768ebff9ac2c4290bb72332f3888147c15a**

Documento generado en 17/02/2022 04:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**